

rés para promover? La cuestión es debatida; antes que todo hay que precisar el verdadero punto de la dificultad. Cierto es que ya no puede tratarse de una interdicción por vía de convención; hemos citado la sentencia de la corte de casación que así lo ha fallado por conclusiones de Merlín (núm. 248). Es, además, cierto que los tribunales no pronunciarán ya la interdicción, como lo hacían los antiguos parlamentos, á la sola demanda del enagenado, supuesto que semejante interdicción sería también convencional, y ya no puede haber convención judicial ni extrajudicial en una materia de orden público. ¿Pero el enagenado no podría hacer conocer al tribunal de la demanda, salvo que los jueces procediesen como la ley lo prescribe? Tal es la única cuestión. Nosotros creemos que debe resolverse negativamente, por aplicación del principio que domina en esta materia. Esta acción es de orden público, luego no puede ejercitarse sino por aquellos á quienes la ley la concede. Este es el motivo por el cual todos los autores la rehusan á los parientes políticos; el mismo motivo debe excluir al enagenado. En vano se invoca la regla que permite que promuevan á todos los que en ello tengan interés. No se puede invocar la regla cuando se está dentro de la excepción. En vano se dice que no hay razón para rehusar este derecho al enagenado; existe un motivo jurídico, lo que para el intérprete es una razón suficiente. Sin duda que el legislador habría podido, habría debido autorizar al infeliz que tiene conciencia de su estado que pidiese su interdicción, si sus parientes no procediesen, caso en el cual el ministerio público no tiene derecho á promover. Pero el legislador no lo ha hecho, y no corresponde al intérprete colmar el vacío. Esta es la opinión generalmente adoptada por los autores. No hay sentencia en la cuestión; parece

que todavía no se ha encontrado un loco bastante sensato para que reconozca su demencia.

§ II.—¿CONTRA QUIEN SE FORMULA LA ACCIÓN?

260. La demanda debe formularse contra el enagenado. Esto ni se necesita decir cuando el enagenado es mayor. ¿Pero que debe resolverse si es menor? Se ha fallado que la acción debe intentarse contra el menor y no contra el tutor. En efecto, dice la corte de Metz, la ley quiere que aquél cuya interdicción se prosigue, comparezca en persona para sufrir el interrogatorio (art. 496); él debe ser llamado á la audiencia para ser oído de nuevo, si hay lugar (artículo 498); por último, contra él se interpone la apelación (código de procedimientos, art. 894); luego es él el que es demandado, ei que debe ser emplazado (1). Esto es muy justo. Pero también es verdad que el tutor representa al menor en todos los actos civiles. Luego el menor no puede figurar en justicia sin su tutor. De donde se sigue que la acción debe intentarse contra el menor y contra el tutor. Esto se funda también en la razón. ¿No debe ser defendido el menor por su tutor, cuando se trata del bien más precioso de que se quiere despojarlo, de su capacidad y de su libertad? La opinión general está en este sentido (2).

Se presenta una dificultad análoga cuando se promueve la interdicción de una mujer casada. ¿Debe ella ser autorizada? Apenas si puede plantearse la cuestión, á lo que nos parece. Sin embargo, se ha resuelto negativamente por la

1 Metz, 30 de Agosto de 1823 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 19, 1°).

2 Demolombe, t. 8°, p. 330, núm. 441, y tomo 7° p. 573, núm. 806. Dijon, 24 de Abril de 1850 (Daloz, en la palabra *minoría*, núm. 54).

corte de Lyon, pero su sentencia fué casada. (1). El artículo 215 dice que la mujer no puede comparecer en juicio sin la autorización de su marido; este principio es absoluto, y el legislador no admite más que una sola excepción, al permitir á la mujer casada que se defienda sin autorización, cuando es demandada en materia criminal (art. 216). Se dice que tal excepción debe extenderse á la acción de interdicción, porque es esencialmente personal á la la mujer. Este argumento no prueba más que una cosa, y es que no hay mala razón que no se alegue para defender una mala causa. ¿Se razona alguna vez por analogía de una materia criminal ó una materia civil? Magnin tiene además, otros argumentos; pero los motivos que da la corte de casación son tan perentorios, que es inútil insistir (2).

§ III.—FORMAS.

261. «Toda demanda de interdicción, dice el ar. 492, se llevará ante los tribunales de primera instancia.» El código no dice ante qué tribunal debe intentarse la acción. De aquí ha inferido la corte de Burdeos que el legislador ha querido que se sometiese la demanda al tribunal que tiene mayor aptitud para verificar los hechos en los cuales se funda la demanda, y este es ciertamente el tribunal en cuya jurisdicción reside la persona que se quiere incapacitar (3). Esta es una de esas decisiones por las cuales el juez quiere corregir la ley, olvidando que por ella está ligado, y que su primer deber es respetarla. Sin duda alguna que, si tuviéramos que hacer la ley, diríamos, como la corte de Burdeos, que el tribunal competente es aquél que conoce

1 Sentencia de casación, de 9 de Enero de 1822 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 56).

2 Magnin, *Tratado de las minorías*, t. 1º núm. 840.

3 Burdeos, 20 Cerminal, año XIII (Daloz, en la palabra *domicilio*, número 60).

ó puede conocer al enagenado; que este tribunal es el de la residencia en donde el enagenado es necesariamente conocido, mientras que su existencia puede ignorarse allí en donde tiene su domicilio de derecho; ahora bien, ¿no importa, en un proceso que decide de la capacidad y de la libertad de las personas que ese tribunal esté ilustrado por todos aquellos que tienen relaciones con el enagenado, sobre todo cuando es tan difícil á veces comprobar el verdadero estado de aquél cuya interdicción se prosigue? Pero lo que el legislador habría podido ó debido hacer, no lo ha hecho. Inútil era decir que la acción de interdicción debe llevarse ante el tribunal del lugar en donde está domiciliado el demandado, supuesto que tal es el derecho común para toda acción personal (código de procedimientos, art. 59). La doctrina y la jurisprudencia son de este sentir (1). Un solo punto hay que pudiera parecer dudoso. ¿En qué momento preciso se intenta la demanda? ¿En el momento en que el actor presenta su requerimiento al presidente del tribunal? ¿ó es el momento en que se expide el citatorio? La corte de Bruselas ha fallado, y con razón, que el requerimiento es el acto primero de las diligencias, supuesto que es parte necesaria de la instancia que inicia; así, pues, debe presentarse al presidente del domicilio del enagenado, y la instancia se prosigue ante ese tribunal, aun cuando el demandado cambiasé de domicilio después de presentado el requerimiento (2).

Si se intentase la demanda ante un tribunal incompetente, de ello resultaría una excepción para no recibir la demanda, y esto ni se necesita decirlo. ¿Pero sería nula la

1 Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. 1º, p. 513, nota 8; y por Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 60. Compárese, sentencia de denegada apelación, de 23 de Julio de 1840 (Daloz, en la palabra *domicilio*, núm. 53, 2º).

2 Bruselas, 4 de Septiembre de 1846 (*Pasicrisia*, 1846, 2, 341).